



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Febrero veintinueve (29) del dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: MERLIN KATIUSKA FONTALVO SALCEDO.
Demandado: CANDELARIO DE JESUS PALENCIA BARROS.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00238-00
Asunto: Resuelve Derecho de Petición.

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho considera;

En aras de resolver lo pretendido por el actor, es preciso aclarar que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos, de un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presentan las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso (Sentencia T334 de 1.995, T-07 de 1.999, T-377-2000, T412-2006).

Así las cosas, este despacho resolverá la solicitud no como un derecho de petición por no ser procedente en las actuaciones judiciales, sino como respuesta a un escrito donde se está peticionando algo al aparato judicial, cuyo pedimento esta reglado en la ley.

Ahora bien, conforme lo peticionado por el apoderado de la parte demandante Doctor OLIER DAVID CASTRO FARFAN, al revisar el despacho el expediente del proceso de referencia, se vislumbra que mediante oficio No. 1124 con fecha de primero (01) de diciembre de 2023, esta agencia judicial ha dado cumplimiento a lo solicitado, toda vez que mediante la dirección de correo electrónico de este Juzgado se remitió a los correos electrónicos oficiales de los diferentes bancos y financieras la comunicación de las medidas cautelares para el debido cumplimiento del

embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el señor CANDELARIO DE JESUS PALENCIA BARCOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.643.652, en consecuencia, se remitirá copia del oficio al apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito